

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE DROGAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 1991.

El Reino de España y los Estados Unidos de América, (las Partes),

Conscientes de que la cooperación internacional resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Deseando contribuir al objetivo mundial de reducir la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

Teniendo en cuenta el Programa Global de Acción sobre la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en febrero de 1990,

Convencidos de la importancia de la cooperación bilateral en los asuntos de interés mutuo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes acuerdan la cooperación en materia de reducción de la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en las siguientes áreas:

- a) Programas de prevención y educación relativos al uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dirigidos a la población general y a grupos específicos, especialmente en el ámbito escolar y comunitario.
- b) Desarrollo e instrumentalización de métodos de tratamiento y rehabilitación de las personas con problemas derivados del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- c) Desarrollo e instrumentalización de mecanismos de recogida de datos para determinar la naturaleza, extensión y consecuencias del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 2.

Las actividades de cooperación a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo podrán adoptar todas, alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de información y documentación particularmente sobre programas y enfoque cuya eficacia haya sido demostrada por la investigación.
- b) Intercambio de profesionales mediante programas de becas y visitantes con objeto de seguir acciones de formación, asistencia técnica o investigación.
- c) Celebración de conferencias, seminarios y exposiciones conjuntos.
- d) Sesiones conjuntas de formación en España, Estados Unidos y otros países.
- e) Cualquier otra actividad de cooperación en los ámbitos expuestos, a la vista de las necesidades que se planteen en el futuro.

Artículo 3.

Las condiciones en las que se desarrollará la cooperación a las que se refiere el presente Acuerdo, así como el apoyo financiero que resulte necesario para



II. Normativa internacional

la eficacia del mismo, se establecerán de mutuo acuerdo entre las Partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo V del presente Acuerdo.

Artículo 4.

Para la aplicación del presente Acuerdo, se crea una Comisión Hispano-Estadounidense integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Por parte española, la Comisión incluirá representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Educación y Ciencias y Asuntos Exteriores.

Por parte estadounidense, la Comisión incluirá representantes del Departamento de Estado (Oficina de Asuntos Internacionales sobre Drogas), el Departamento de Sanidad y Servicios Humanos y la Oficina de Política Nacional de Control de Drogas (Oficina de Reducción de la Demanda).

Artículo 5.

La Comisión:

- a) Servirá de canal de comunicación entre las autoridades competentes de las Partes, en todo cuanto afecte a la aplicación de lo dispuesto por el presente Acuerdo.
- b) Propondrá a las autoridades competentes las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo I de este Acuerdo.

Artículo 6.

La Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año y podrá celebrar las reuniones especiales cuando resulte preciso a efectos de analizar y coordinar los trabajos en curso, establecer nuevas prioridades y evaluar los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación conjunta.

La Comisión, cuando lo considere oportuno, podrá constituir grupos de trabajo en los que puedan, asimismo, incluirse representantes de Instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

La Comisión, a propuesta de cualquiera de las Partes, podrá obtener la ayuda de otros organismos públicos y privados para cumplir con las obligaciones del presente Acuerdo.

Artículo 7.

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma hasta la entrada en vigor del mismo.
2. El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del Canje de Notas en que las Partes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas. Permanecerá en vigor indefinidamente, hasta que sea denunciado por alguna de las partes, lo cual será comunicado por vía diplomática a la otra parte con sesenta días de antelación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobierno, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, haciendo ambos textos igualmente fe.



II. Normativa internacional

Por el Reino de España, Por los Estados Unidos de América,
Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas

Director de la Oficina Nacional para la Política de Control de Drogas

El presente Acuerdo entrará en vigor el 7 de mayo de 1993, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo VII.2.

